BOLETIN SEE OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 29 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me comunica con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

«No han sido vanos ni estériles los esfuerzos en estos últimos años dirigidos por este Ministerio á conseguir el definitivo planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, único autorizado por la Ley. Provincias hay ya en que por parte del público poco resta que hacer para que por completo desaparezcan las antiguas unidades de pesar y medir y en que por parte de las Autoridades hace tan solo falta perseverancia para perfeccionar el servicio de contrastación. Otras hay en que la capital y las principales poblaciones usan casi exclusivamente del sistema métrico, infiltrando su progreso en los Municipios contiguos y siendo, merced á su tráfico y al de los ferrocarriles, escasos en número aquellos en que no se tiene, por lo ménos, conocimiento de las unidades fundamentales é idea de las grandes excelencias y ventajas para la vida social, en todas sus manifestaciones de su universal empleo. Pero existen desgraciadamente algunas, aunque pocas, en que solo oficialmente es conocido el sistema legal, sin que el vulgo haya abandonado en modo alguno las antiguas medidas y los antiguos pesos, y sin que el servicio de contrastación se ajecute conforme la Ley manda y según los reglamentos y disposiciones vigentes prescriben. Y para tal negligencia no caben ya escusas como las que motivaron anteriores aplazamientos. Ni cabe sospecha alguna de perturbaciones en el comercio, puesto que al por mayor se ejerce por el sistema métrico decimal, ni hay Ayuntamiento que no haya sido dotado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de su correspondiente colección de tipos, ni es lícito tampoco atribuir á aislamiento ó á defecto de la no muy grande cultura indispensable para el abandono de los antiguos usos, la inercia de esas pocas provincias rezagadas. Juzga por el contrario este Ministerio que basta que los Gobernadores de provincia, participen del verdadero empeño que el Gobierno de S. M. tiene, y con eficacia se propongan cortar el que, según la Ley, no es ya uso, sinó abuso de las antiguas pesas y medidas, para lograr que éstas en

absoluto, sean en todas partes sustituidas por las que se derivan del metro. A éste fin S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer, que mirando con particularisimo interés cuanto se refiere al servicio de pesas y medidas, adopte V. S. las disposiciones convenientes, para que sin dilación alguna, reciba estricto cumplimiento el Reglamento de 27 de Mayo de 1868, perfeccionando el servicio hasta propagar el uso exclusivo del sistema métrico decimal á todos los Ayuntamientos, organizándole inmediatamente y con toda energía, sinó estuviera establecido y dando cuenta á este Ministerio de los resultados que obtenga, así como de cualquiera dificultad que se oponga para vencerla, ya proceda de las autoridades locales, de las Corporaciones ó ya de los fieles contrastes que deben secundar activamente su acción »

Los Sres. Alcaldes, como encargados de cuidar por la observancia en todos los pueblos, del sistema métrico establecido por la ley de 19 de Julio de 1849 y Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1868, que dispone en su art. 15 que la comprobación periódica anual, tenga lugar desde 1 ° de Enero hasta fines de Agosto; y hallándose como se hallan en descubierto por falta de cumplimiento de este servicio la mayor parte de los pueblos que constituyen los partidos judiciales; he dispuesto que inmediatamente que por las autoridades locales de los pueblos de este partido judicial de Palencia, se tenga noticia de esta Circular y Real orsas y medidas que usen las Coporaciones municipales como las que utilicen los industriales y comerciantes, las presenten en el almotacenazgo. establecido en el local denominado: La Tarasca en esta capital, para que por los Fieles almotacenes encargados de este servicio las confronten con las de la colección oficial y estampen, si reunen condiciones, el Punzón vigente, utilizando para esta operación los días no feriados de diez á una de la tarde, y que respecto al orden con que dichos funcionarios han de proceder á la comprobación de las de los demás partidos judiciales de la provincia, se determinará y se anunciará oportunamente en el Boletin oficial el orden de cómo lo han de verificar.

constar la obligación ineludible en que se ballan los Sres. Alcaldes por que se observe con todo rigorismo el sistema establecido de pesar y medir, evitando el uso del antiguo sistema.

Los fieles almotacenes percibirán por derechos de comprobación los que marca el anejo número 2 del Reglamento, estado que tendrán de manifiesto en el local designado anteriormente, los que harán constar por acta duplicada extendida en papel del sello de oficio que habrá de ser reintegrado por quien correspondan las infracciones que observarán en sus visitas ordinarias y extraordinarias en las colecciones ó tipos de medir y pesar, para en su dia, perseguir y penar por la Autoridad que corresponda, á aquellos que resultasen infractores.

Palencia 26 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros Civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cervera de Rio Pisuerga de 3.º clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 2125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2. del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo pre- ser que así se determine por orden suvenido en los artículos 2.º y 8.º del perior expresa. Real decreto de 17 de Abril de 1884, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publica-

den, procuren por que tanto las pe- ción de esta convocatoria en la Gaceta. Madrid 28 de Enero de 1886.-

El Director general.=Emilio Navarro.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Administración Económica Provincial (1)

- 5.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.
- 6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes investigadores todos los datos Al propio tiempo debo de hacer que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.
 - 7.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por los Administradores.
 - 8.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.
 - 9.º Cuider de que todos los agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.
 - 10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los Administradores subalternos, los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.
 - 11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1885, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite, y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.
 - 12 Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no
 - 13. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes

(1) Véase el Boletin de antes de ayer.

que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

- 14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.
- 15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condicionos.
- 16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.
- 17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen si procede los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el anticipo del valor de los pagarés, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, a no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo ; caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.
- 18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 81 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.
- 19. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de frutos de la capital.
- 20. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.
- 21. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fielatos y res-

guardo y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos de impuesto, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios y acordar las resoluciones que estime procedentes respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

- 22. Examinar con detenimiento y en la forma que dispongan los reglamentos los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.
- 23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etcétera, cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación de los valores del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.
- 24. Cuidar de que todas las cuentas que debe rendir y redacte la Intervención se comprueben con los datos de la Administración de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

Facilitar puntualmente á la Intervención cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

- 25. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.
- 26. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.
- 27. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo cargo.
- 28. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.
- 29. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos, cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones puni-

bles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en las de extralimitación, abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

- 30. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximum será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.
- 31. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.
- 32. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redac-

Recaudador.

Auxiliar.

D. Mariano Cagigal.

Urbano Cagigal.

- tado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.
- 33. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren en la Tesoreria y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.
- 34. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indespensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.
- Art. 89. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:
- 1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la prvincia.
- 2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Intervontor.
- 3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á

- quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacerse constar en el mismo documento.
- 4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.
- 5.º Desempeñar el cargo de clavero tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.
- guientes:

 1.º Cumplir las leyes, reglamentos
 instrucciones vigentes y las órdenes

 6.º Llevar los diarios del Tesoro y
 de la Caja general de Depúsitos por los
 ingresos y pagos que realice.
 - 7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.
 - 8.º Custodiar con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

ídem.

ídem.

ídem.

idem.

idem.

ídem.

idem.

idem.

ídem.

- 9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda
- 10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.
- 11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.
- 12 Suscribir el Recibí en los talones de cargo, y cuidar de que éstos,
 acompañados de las cartas de pago
 correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivarse
 hasta la rendición de las cuentas que
 deben justificar, y las segundas para
 que se autoricen por el Interventor,
- 13. Designar la persona que en caso de enfermedad à ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.
- 14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

9 y 10

5 y 6

14, 15 y 16

(Se continuará.)

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones que se dirán, correspondientes al tercer trimestre del año económico actual de 4885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
		Demarcación de Becerr	il de Campos	
Recaudador. Auxiliar. Id.	D. Estéban Rodríguez. Baldomero Pascual. Pedro Ceinos.	Becerril de Campos. Autilla del Pino. Baños de Cerrato. Grijota. Husillos. Magáz Manquillos. Perales Villamartín de Campos. Villamuriel de Cerrato. Villaumbrales.	Territorial é industrial. idem.	14, 15, 16, 17, 18 y 19 22 y 28 21 y 22 17, 18 y 19 20 y 21 20 y 21 24 y 25 24 y 25 22 y 23 11, 12 y 13 14, 15 y 16
		Demarcación de	Alar.	
	,	Alar. Barrio de San Pedro. Cozuelos.	Territorial é industrial. idem. idem.	17 y 18 1 y 2 3

La Vid de Ojeda.

Olmos de Ojeda,

Santibañez de Ecla.

Micieces.

Payo.

Perazancas.

Vega de Bur.

Villavermudo.

Prádanos.

Demarcación de Aguilar.

Recaudador. Auxiliar.	D. Juan Francisco Gutiérrez. Luciano Gómes.	Aguilar. Barruelo. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca. Mudá. Mudá. Nestar. Pomar. Salinas. San Cebrián de Mudá. Valle de Santullán. Valdegama. Valoria de Aguilar. Villanueva de Henares. Verzosilla.	Territorial é industrial idem.	1, 2 y 3 16 y 17 1 15 8 12 6 4 y 5 9 11 14 10 2 7
-----------------------	--	--	--	--

Demarcación de Cervera.

	Cervera.	Territorial é industrial.	19, 20 y 21
	Alba de los Cardaños.	ídem.	2
	Arbejal.	ídem.	17
	Camporredondo.	ídem.	1
	Castrejón.	ídem.	5 y 6.
	Celada de Roblecedo.	ídem.	11
	Dehesa de Montejo.	idem.	7
	Herreruela.	ídem.	11
	Ligüérzana.	ídem.	18
	Lores	ídem.	18
D. Adolfo Alonso Cuena.	Otero de Guardo.	idem.	1
Francisco de Célis.	Polentinos.	idem.	10
	Quintanaluengos.	íde m .	8 y 9
	Rebanal.	ídem.	3
	Redondo.	ídem.	13 y 14
	Resoba.	ídem.	15
	San Salvador.	idem.	12
	Santibañez de Resoba.	ídem.	4
	San Martin de los Herreros.	idem.	16
	Triollo	ídem.	2
	Vañes.	ídem.	10
1	Vergaño.	ídem.	1 9

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 27 de Enero de 1886 .-- El Director de la Sucursal, Marcelo López.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

Recaudador.

Auxiliar.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Langitud 0.0°,50'. Altitud 750 metres Latitud 42°,0 DIA 29 DE ENERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométries, reducida		
O y en milimetros	693,1	699,7
Altura media	69	8,9
Oscilacion	0,4	•
Temperatura y humedad del a	ire.	22020
Termometro seco		53
Termómetro húmedo	50.00000 90.000000 157.000000	
Humedad relativa		75
Tension del vapor, en	mi-	
ilmetros	The state of the s	
Vicato Direction		N.O
Clase	하는 사람들이 되었다. 그 사람들이 사람들이 하는 사람들이 되었다.	Brisa.
Estado del sielo		Despejado.
Temperaturas, en grados cen		- TE - 125
Maxima á la sombra		7.3
Minima Id		3,2
Media		3,2 5,3
Diferencia		4,3
Llavia, en las últimas 24 h	oras hasta	
las 9 de la manana, en i	milimetros	
Agua evaporada, en id		2,0
Fenomenos particulares		

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO Ricardo Boserro

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOVIMIENTO BIBLIOGRÁFICO.

Los editores señores Góngora, propietarios de nuestro colega profesional la Revista de los Tribunales que dirige el exministro D. Vicente Romero Girón, han puesto á la venta al precio de

oró en Ultramar, en un tomo esmeradamente impreso, de 480 páginas, la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente desde primero del actual en las islas de Cuba y Puerto Rico, concordada con la de la Peninsula y profusamente anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

También han dado á luz y puesto á la venta los Reglamentos para la organización y regimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio, y el Real decreto creando el Registro de actos de última voluntad, que forman un tomo (edición de Bolsillo) de 176 páginas. Su precio 1 peseta.

Los pedidos a la casa editorial de los señores Góngora, San Bernardo, 50, segundo, Madrid, y en Palencia, casa de D. Estéban Juan, calle Mayor principal, núm. 120.

ANUNCIO.

Sa venden 800 álamos negros ú olmos, de diferentes dimensiones, existentes en dos alamedas del pueblo de Santa Cruz de Boedo. Dichas alamedas se hallan distantes dos kilómetros de la estación de la línea de Santander, de Espinosa de Villagonzalo; como igualmente se arriendan veintiuna y media obradas de tierra en Castrillejo

4 pesetas en la Península y un peso de l de la Olma; doce obradas en Sante Cruz de Boedo y cincuenta y cinco en Villaherreros. Las proposiciones pueden dirigirse á la Contaduria de la Casa de Superenda, sita en Madrid, calle de San Vicente baja, núm. 72, ó á Carrión de los Condes, casa de don Manuel Dominguez, en todo el presente mes.

> Carrión de los Condes 21 de Enero de 1886.—El Administrador, Manuel Dominguez.

CASA EN VENTA.

La designada con el número 8 de la calle Ramirez en esta Ciudad. Es una finca de buena y sólida construcción, bastante superficie, buena producción y se dá barata.

Las personas que descen saber las condiciones, pueden avistarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales, que habita calle Mayor principal, número 15.

VENTA

Se hace la de lotes de Olmo, en casa del carretero Mariano Melero, calle Mayor antigua, núm. 92.

CHRUJANO-DENTISTA

IBAÑEZ,

muy débil

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Cestilla, 6.